

vés del Servicio municipal de Pompas Fúnebres.

Durante los veinte días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, podrán presentarse instancias y documentación correspondiente para optar al concurso, en las oficinas del Servicio, calle Sancho de Avila, núm. 2, de 9 a 13 horas.

Las bases estarán expuestas en el Tablón de Anuncios del Servicio, todos los días laborables de 9 a 13 horas.

Barcelona, 11 de noviembre de 1975. — *El Gerente*, CRISTÓBAL TORRA CASALS.

TRANSFERENCIAS

La Comisión municipal ejecutiva aprobó, en sesión celebrada el 27 de octubre de 1975, unas transferencias en el Presupuesto ordinario que importan 206.296.208 pesetas.

Lo que se hace público, con arreglo al art. 67 del Reglamento de la Hacienda municipal de Barcelona, de 9 de noviembre de 1961.

Barcelona, 28 de octubre de 1975. — *El Secretario general interino*, JOSÉ BALCELLS JUNYENT.

ORDENANZAS

ORDENANZA SOBRE INSTALACIÓN DE CONTENEDORES EN LA VÍA PÚBLICA

(Aprobada por acuerdo del Consejo Pleno de 30 de setiembre de 1974 y de 21 de enero de 1975. Vigente a partir del 12 de noviembre de 1975.)

Art. 1.º — 1. A los efectos de esta Ordenanza se designa con el nombre de contenedores los recipientes metálicos normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transporte especiales, destinados a depósito de materiales o recogida de tierras o escombros procedentes de obras de construcción o demolición de obras públicas o de edificios.

Art. 2.º — 1. Está sujeta a licencia municipal la colocación de contenedores en la vía pública. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública no precisarán de licencia, no obstante lo cual su utilización deberá ajustarse a las demás prescripciones de esta Ordenanza.

2. Las licencias serán concedidas singularmente para obra determinada y para cada contenedor, dando conocimiento inmediato de las mismas a la Junta municipal del Distrito.

3. La licencia será expedida previo pago de la correspondiente tasa establecida en las Ordenanzas fiscales.

4. La licencia por un solo contenedor será concedida para días determinados y por un número de días naturales no superior a cuatro. Para obras de importancia con frecuente intercambio de contenedores, las licencias se otorgarán por un máximo de quince días, pudiendo concederse prórrogas en caso necesario.

5. La licencia expresará, en todo caso:

a) el titular, su domicilio y un teléfono de servicio permanente;

b) la obra a cuyo servicio se expide, y el número de expediente y fecha de concesión de la licencia de obras;

c) los días de utilización de la licencia;

d) su lugar de colocación en la acera o en la calzada.

6. Juntamente con la licencia se expedirá un documento-guía para cada fecha de duración de la licencia, en el que se expresará el día de utilización de cada documento-guía, y los demás datos expresados en el párrafo anterior. El documento-guía deberá fijarse y mantenerse en la parte exterior del contenedor, del lado de la acera o de la línea de fachada si se colocase aquél sobre dicha acera, en forma que quede perfectamente legible, y debidamente protegido con materia plástica u otra transparente que lo preserve de los agentes exteriores.

Art. 3.º — 1. Los contenedores podrán ser de dos tipos: el tipo normal será de sección transversal trapecial y paramentos longitudinales verticales y sus dimensiones máximas serán, 5 m. de longitud en su base superior, 2 m. de ancho y 1'50 m. de altura. Contenedores especiales son aquellos de paramentos verticales y dimensiones máximas en planta de 7'5 m. de longitud y 2 m. de ancho.

2. Deberán estar pintados con colores que destaquen su visibilidad y pintura reflectante.

3. Con caracteres indelebles, deberá estar escrito el nombre y apellidos o razón social, el domicilio y el número de teléfono de servicio permanente del titular de la licencia.

4. En sus ángulos superiores deberán tener los adecuados elementos de fijación que permitan la colocación de las lámparas que se indican en el art. 6.º

5. Una vez llenos, los contenedores deberán taparse inmediatamente con la lona o cubierta amarrada que es preceptiva para su transporte ulterior.

Art. 4.º — En las calles normales con calzada y aceras pavimentadas sólo se permitirá la colocación y utilización de contenedores normales. Los contenedores especiales se autorizarán tan sólo en casos excepcionales debidamente justificados, con licencias especiales y siempre que se depositen en amplias zonas libres y sobre suelos sin pavimentar. También podrán utilizarse los contenedores especiales en trabajos viales cuando se sitúen dentro de la zona cerrada de obras y siempre que su colocación no suponga un incremento de la superficie de la zona.

Art. 5.º — 1. Los contenedores se situarán preferentemente de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras; y en otro caso en las aceras de las vías públicas, cuando dichas aceras tengan 3 o más metros de ancho. En los demás casos deberá solicitarse aprobación de la situación que se proponga.

2. En su colocación deberán observarse, en todo caso, las prescripciones siguientes:

a) se situarán preferentemente frente a la obra a que sirvan, o lo más próximo posible de ella;

b) deberán situarse de forma que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias de éstos establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamiento;

c) no podrán situarse en los pasos de peatones ni frente a los mismos, en los vados, en las reservas

de estacionamiento y parada, salvo cuando dichas reservas se hayan solicitado para la misma obra, y en las zonas de prohibición de estacionamiento;

d) en ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios públicos, ni sobre los alcorques de los árboles, ni en general sobre ningún elemento urbanístico que pueda dificultar su utilización normal o en caso de emergencia;

e) tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud una vez deducido el espacio ocupado por las vallas, en su caso, no permita una zona de libre paso, de 1 m. como mínimo, una vez colocado el contenedor; ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 2'75 m. en vías de un solo sentido de marcha o de 6 m. en las vías de doble sentido.

3. En todo caso se colocarán de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera.

4. Cuando los contenedores se hallen en la calzada deberán situarse a 0'20 m. de la acera, de forma que no impidan que las aguas superficiales alcancen y circulen por el arroyo (rigola), y aguas abajo del imbornal más próximo, si éste queda a menos de 2 m. del contenedor, debiendo protegerse cada contenedor por lo menos con tres conos de tráfico colocados en la vía pública en línea oblicua por el lado de la aproximación de la circulación al contenedor.

5. En la acera, deberán colocarse al borde de ésta, pero sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado.

Art. 6.º — Al anochecer, procurando se ajuste al horario de encendido del alumbrado público, deberán funcionar cuando menos, dos lámparas eléctricas de color rojo, en las esquinas del contenedor: las dos del lado de la calzada, cuando esté situado sobre ella, o las dos, del lado edificado, cuando estén sobre la acera. Las lámparas podrán aumentarse a cuatro a juicio del titular de la licencia. El suministro de fluido eléctrico para estas lámparas se efectuará por mediación de la acometida de la obra o por medio de equipo de suministro autónomo, pudiendo sustituirse por otros tipos de alumbrado en los casos en que no sea factible realizarlo por el sistema indicado, cuya intensidad de iluminación no sea inferior a 1 candela.

Art. 7.º — 1. Los contenedores sólo podrán ser utilizados por el titular de la licencia, y ninguna persona, que no sea autorizada por aquél, podrá realizar vertido alguno en su interior.

2. Los infractores serán sancionados con multa de hasta 500 ptas., sin perjuicio de la sanción correspondiente al titular de la licencia por falta de la diligencia debida para evitar la infracción.

Art. 8.º — 1. No se podrá verter en los contenedores escombros que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas, peligrosas o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que por cualquier causa puedan constituir molestias o incomodidad para los usuarios de la vía pública o vecinos.

2. Los contenedores deberán cubrirse con lona de protección a que se ha hecho referencia en el art. 3.º, 5, cada vez que se interrumpa el llenado continuo.

3. Ningún contenedor podrá ser utilizado o manipulado de modo que su contenido caiga en la vía pública o pueda ser levantado o esparcido por el viento. En ningún caso podrá exceder su contenido del nivel más bajo de su límite superior.

Art. 9.º Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública:

- al expirar el plazo por el que fue concedida la licencia;
- en cualquier momento, a requerimiento de la Administración municipal;
- para su vaciado, tan pronto hayan sido llenados o como máximo dentro del mismo día.

Art. 10. — 1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores deberá realizarse en horas en que en menor medida se dificulte el tránsito rodado, y preferentemente de noche.

2. Al retirar el contenedor, el titular de la licencia deberá dejar en perfecto estado la superficie de la vía pública, y completamente limpia.

3. En el caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento deberá comunicarlo inmediatamente a «Precauciones» de la Subunidad de Obras de Vialidad, dando los datos del lugar y de la empresa.

Art. 11. — 1. El titular de la licencia será responsable:

- de los daños que los contenedores causen a cualquier elemento de la vía pública;
- de los que se causen a terceros.

2. En garantía del cumplimiento de estas responsabilidades el solicitante de la licencia deberá formalizar una póliza de seguro sin limitación de riesgo, que no podrá ser rescindida sin consentimiento del Ayuntamiento. Un ejemplar de la póliza de seguro, debidamente firmada, será entregada a la Administración municipal.

Art. 12. — 1. El titular de la licencia será responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

2. Su incumplimiento será sancionado con multa de hasta 500 ptas.

3. No exonerarán de responsabilidad las acciones de tercero, si el titular de la licencia no acredita haber empleado la diligencia necesaria para evitar la infracción.

LICENCIAS DE OBRAS

Relaciones de permisos concedidos durante el mes de septiembre de 1975.

Cía. Telefónica Nacional	P.º Maragall, 401
Hijo y Nieto de	Estañó, esq. Fuego
P. García Royuela, S. A.	
Carmelo Esquiroz	Ricart, 44
Delfín Rabatllat	Trav. Corts, 232

Ampl. pl. sót. y s/s. en patio de manz.
Nave industrial de s/s. y pl. baja y 2 pl.
oficina.
Adic. pl. s. 2.º y ampliación s. 1.º
S. s/s. e. 6 pl. a. desván (14 v.)